

LA CONSTITUCIÓN DE 1869 EN PUERTO RICO EN  
EL 150 ANIVERSARIO DE SU PROMULGACIÓN

**Daniel Martínez Cristóbal**

Recibido: 01-07-2019

Aceptado: 30-07-2019

**SUMARIO**

*Introducción*

*La Constitución de 1869 en Puerto Rico*

*Amadeo de Saboya y los intentos de reforma en Puerto Rico*

*La I República y la adaptación de la Constitución a Puerto Rico*

*Anulación del Título I de la Constitución con la Restauración en Puerto Rico*

## ***Resumen***

La aplicación de la Constitución de 1869 en Puerto Rico durante el Sexenio Revolucionario y la adaptación del Título I llevada a cabo durante la I República se caracterizó por un cambio radical con el periodo precedente, y que los diferentes gobiernos promovieron la continuidad en el desarrollo de una política asimilista de carácter reformista, con la concesión de un régimen jurídico ajustado a las necesidades, y con un reglamento administrativo descentralizado manteniendo los mismos derechos y garantías políticas que se le otorgaba a los habitantes de la España peninsular adaptando el ordenamiento constitucional existente.

## ***Introducción***

La Revolución del Partido Progresista culminada con el pronunciamiento y la Gloriosa en septiembre de 1868 terminó con el reinado de Isabel II. El 14 de diciembre de 1868 el Gobierno provisional de España encabezado por Serrano concedió a Puerto Rico el derecho a tener representación en las Cortes.

Se dió esperanzas a las provincias españolas de Ultramar de que se modificaría y actualizaría la forma de gobierno cuando hubieran tomado asiento los diputados de Cuba y Puerto Rico, para poder ajustar los derechos y modificaciones necesarias a las mismas.

En Puerto Rico José Laureano Sanz y Posse como Gobernador desde el 30 de diciembre de 1868, implantaba una política de represión como idea de mantenimiento del orden y contra los que intentaban un alejamiento de España.

Unos meses más tarde, el 15 de enero de 1869, se convocaron elecciones para nuevos diputados celebradas en mayo de ese año, y en las que el Partido Progresista obtuvo 120 escaños, la Unión Liberal 80, el Partido Demócrata 40, el Partido Democrático Republicano 80 y el Partido Absolutista 20.<sup>1</sup> En Puerto Rico, las elecciones se celebraron el 30 de mayo y con una elección de 11 diputados, los liberales alcanzaron los 4 representantes donde estaban Luis Padial Vízcarro y Juan Hernández Arbizu, y los conservadores obtuvieron siete representantes. Era el comienzo de buscar el camino hacia una nueva Constitución.

<sup>1</sup> <http://www.historiaelectoral.com/e1869.html>

La Constitución resultante fue la más liberal de las constituciones españolas hasta el momento. Las Cortes Constituyentes aprobaron la nueva Constitución por 214 votos a favor y 55 en contra y fue sancionada el 1 de junio de 1869. Contenía una amplia garantía constitucional marcada con una carta de derechos que reconocía por primera vez el derecho de reunión y a asociarse para cualquier fin no contrario a la moral pública<sup>2</sup>, a la vez el derecho a la libertad de expresión y a dirigir peticiones, individual o colectivamente a las Cortes, Rey o Autoridades, y se estableció el sufragio universal dentro de unos límites censitarios.

La Constitución de 1869 era contradictoria en sus principios, ya que surgía de una revolución progresista contra la monarquía, pero la establecía como forma de Estado. A causa de ello, el General Prim como Regente, tuvo que buscar un rey que se ajustara a las demandas del Estado y a la política que la Constitución establecía<sup>3</sup>.

Por otro lado, la Constitución disponía amplios derechos individuales, como el sufragio universal masculino, la libertad de imprenta, la libertad de culto, y el derecho de reunión y asociación. Además, recalca la soberanía nacional y las Cortes tenían la misión de legislar, controlar al gobierno y limitar el poder de la monarquía, por lo que también con la nueva Constitución aparecieron otras leyes importantes.<sup>4</sup>

Apareció la libertad de culto por primera vez a extranjeros y españoles en su ejercicio privado y público, aunque continuaba la obligación por parte del Estado a mantener la religión católica tanto en el culto como a los ministros de ella.

Se tuvo en cuenta que parte de la carta de derechos podía suspenderse, pero sólo temporalmente y sólo a través de una ley. Además, según Carro Martínez la Constitución se compuso de “*la menor cantidad de Rey posible*”.<sup>5</sup>

En cuanto a la organización y atribuciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, se preveía que se rigiesen por las propias leyes en cada campo, aunque para las provincias de Ultramar se incluyó una novedosa fórmula me-

2 En 1863 fue suspendido el derecho de reunión para la propaganda electoral.

3 Por votación Amadeo de Saboya fue el elegido, aunque su reinado fue tan corto como ineficaz.

4 La Ley Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Penal, en 1870; y la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 1872.

5 Trias Monge, José, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Ed. UPR, 1980, vol. I, p.53

diante el artículo 108,<sup>6</sup> que a pesar de los intentos de cumplir dicho artículo, no pudo tomar forma hasta la llegada de la República en 1873.

Dos meses más tarde de la Revolución el Ministro de Ultramar, Manuel Berra, mandó el estudio de un proyecto de modificación de la Constitución para equiparar a todos los españoles mediante una ley y promover el reconocimiento de Puerto Rico como provincia española y parte integrante de la nación española con la vuelta de sus representantes a las Cortes para defender sus intereses tras el fracaso de la Junta Informativa de 1867 clausurada sin llegar a ninguna conclusión para Puerto Rico.

Con el artículo 108 los liberales pretendían unas reformas básicas con ideas conservadoras hacia la política colonial. Se palpó en la postura del Gobierno central respecto a las peticiones y necesidades en la Comisión de Reformas para la isla, que estaba formada por políticos liberales y conservadores de Puerto Rico principalmente, aunque también por personas procedentes de la Península.

En las primeras reuniones se estableció para Puerto Rico el sufragio censitario para todos los habitantes de la isla que tuviesen una contribución mínima de 30 pesetas, aunque los esclavos no serían tomados en cuenta hasta el año siguiente a partir de la Ley Moret<sup>7</sup>. Se determinó el establecimiento de una Diputación Provincial con algunas competencias de asamblea, facultad electiva a los ayuntamientos, el nombramiento de un gobernador civil y otro militar y la derogación de “*las leyes de Indias y cualquiera otra que concedan a los Gobernadores civiles facultades discrecionales sin que puedan usar de otras distintas de las que esta ley les concede*”.<sup>8</sup>

En la Comisión se fueron estableciendo las posturas de cada parte, y desde el Ministerio se presentó un proyecto extendiendo el Título I de la Constitución a Puerto Rico relativo a los españoles y sus derechos, pero con unas modificaciones concernientes a la ampliación del sufragio censitario, limitando la libertad de imprenta en la enseñanza y ampliando las facultades del Gobernador, al que se le concedía más poder para decretar deportaciones y destierros, y para suspender las garantías individuales de la Constitución.<sup>9</sup> El proyecto no llegó a tomar forma

6 *Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba y Puerto Rico, para hacer extensivas a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.*

7 O Ley de vientres libres, promulgada el 4 de julio de 1870.

8 Triás Monge, José, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Ed. UPR, 1980, vol. I, p.55

9 Triás Monge, José, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Ed. UPR, 1980, vol. I, p.55

hasta el establecimiento de la I República, a pesar de los sucesivos intentos también por Segismundo Moret que en 1870 redactó un proyecto de Constitución para la isla que también fracasó.

Este Sexenio con la supervivencia de la Constitución de 1869 no concretó la situación de la isla por el sistema asimilista, autonomista, ni por supuesto por la independencia. Esto promovió el paulatino crecimiento de una opinión pública deseosa de una mayor libertad y caracterizó el pensamiento liberal puertorriqueño de la época, que cada vez creía menos en la unión directa con España y más en una idea revolucionaria cuyo comienzo con el Grito de Lares en 1868 y un año más tarde con Labra y Padial expresarían su preferencia por el sistema autonómico. Prim como miembro del Gobierno y Presidente del Consejo de Ministros no consiguió adaptar la situación política de Puerto Rico, aunque consiguió actualizar la ley provincial y municipal con un modelo político-administrativo más descentralizado.

Es significativo que la postura autonomista puertorriqueña a lo largo de estos años y las demandas al Gobierno central en la Comisión de Reformas tenían un sentido más de autogobierno que lo dispuesto en la Carta Autonómica de 1897.

### ***La Constitución de 1869 en Puerto Rico***

La Revolución de Septiembre significó para los puertorriqueños la oportunidad de iniciar un desarrollo de las posibles manifestaciones políticas, aunque no supuso una liberalización del régimen colonial. La vuelta de la representación de las provincias de Ultramar en las Cortes 33 años más tarde se produjo por diversas situaciones que propiciaron esa cesión por parte del Gobierno peninsular como el inicio de la Revolución cubana con el Grito de Yara, el continuo interés de la potencia emergente de Estados Unidos respecto a las posesiones españolas, y la aprobación en 1867 de la British North America Act<sup>10</sup>, además de una nueva política colonial para aplacar los intentos de sublevación o mayor autonomismo de las regiones ultramarinas.

El 17 de junio de 1869 desde el Ministerio de Ultramar, por orden de Manuel Becerra se ordenó que fuese jurada la nueva Constitución en todas las provincias de España. La carta llegó en julio a la gobernación civil de Puerto Rico pero

<sup>10</sup> Acta del Parlamento del Reino Unido relativa a Canadá en 1867 por la cual creó un gobierno autónomo en esa región alcanzando la completa soberanía legislativa.

hubo dudas sobre el juramento, por lo que el Gobernador José Laureano Sanz y Posse<sup>11</sup> creyó necesario solucionar enviando un telegrama a la Península.

Con ello, el 18 de julio se envió comunicación urgente al Gobernador Capitán General de la isla de Cuba, Antonio Caballero y Fernández de Rodas<sup>12</sup> para que transmitiese las dudas que se cernían sobre dicho juramento, y si debía hacerse mediante promulgación ya que no había sido comunicada oficialmente. Además, no quedaba claro si las corporaciones locales y los alcaldes debían prestar el mismo juramento, y si debía hacerlo también el clero. También se ordenaba mediante esta promulgación eliminar las corbatas de las banderas en los actos de jura. Junto a la carta se recibió la insignia conmemorativa del juramento de la Constitución para que fuese colocada en las banderas, aunque fue imposible hacerlo debido a la falta de cintas y flecos para su confección.

Aparte de las dudas acerca del juramento, se expuso la urgencia del nombramiento de un Gobernador Civil o de Intendente además de la felicitación al Regente del Reino, Francisco Serrano.

El Gobernador de Puerto Rico dio orden al buque de guerra Blasco de Garay<sup>13</sup>,

11 Gobernador de Puerto Rico en dos ocasiones. La primera, entre 1868-70 y la segunda en 1875. Gobernador y capitán general de Puerto Rico el 30 de diciembre de 1868. Su primer mandato comenzó con su publicación del decreto de gobierno provisional devolviendo la representación en Cortes al archipiélago. Estableció un Gobierno Civil basado en el modelo de las provincias españolas y debido al temor a que se levantara otra revuelta independentista estableció la Guardia Civil en la isla y reorganizó el de Voluntarios. Debido a la elección del liberal Baldorioty de Castro como candidato oficial, aumentó la represión provocando la desaparición incluso de la Sociedad Económica de Amigos del País, y pidió a los ministros Serrano y a Prim que rechazaran la constitución para la isla que se quería presentar en las Cortes. Su dura conducta sobre la población puertorriqueña hizo que abandonase el cargo el 21 de mayo de 1870. En 1874 fue nombrado nuevamente capitán general por Serrano y volvió a la represión eliminando derechos individuales, la Diputación y los Ayuntamientos, y expulsó a los maestros revolucionarios. Las quejas contra él provocaron que abandonara el gobierno en 15 de diciembre de 1875, siendo sustituido por Portilla Gutiérrez. Obtuvo el título de marqués de San Juan de Puerto Rico.

12 Tomó parte en la Primera Guerra Carlista. De ideología liberal, participó en 1854 en el pronunciamiento militar de la Vicalvarada pese a que anteriormente había permanecido fiel al gobierno. Su participación se debió a las acciones mandadas por el gobierno para reprimir tal movimiento pasándose al bando de los sublevados y como consecuencia de los vaivenes de la política española de ese momento fue desterrado a Canarias. Regresó a la Península en 1868 para preparar la Revolución septembrina, y firmó el Manifiesto de Cádiz. En julio de 1869 fue destinado a Cuba como Capitán General, donde fracasó en su intento de sofocar el movimiento independentista Grito de Yara por lo que dimitió de su cargo y regresó a la Península en 1870.

13 El Blasco de Garay fue un vapor de ruedas con casco de madera de la Armada Española construido en astilleros ingleses en 1845. En 1859 fue enviado a La Guaira como respuesta a las matanzas de españoles en Venezuela e intervino en 1861 en operaciones en Santo Domingo durante el periodo de su anexión

encargado de trasladar la carta a Cuba, aguardar en puerto hasta recibir contestación.

Pero el Gobernador Capitán General de Cuba no transmitió ninguna comunicación a la Península por considerarlas improcedentes para esas regiones de España, motivando con ello el retraso de llevar a efecto lo ordenado desde la Península. En cuanto se supo el incidente con el Gobernador de Cuba, se envió una carta el 19 de agosto de 1869 comunicando los problemas y sucesos encontrados, y además diversos estamentos de la sociedad se negaron a prestar juramento a la Constitución por orden del prelado de la diócesis de la isla.

El 18 de noviembre de 1869 el Ministerio de Ultramar hizo saber que Manuel Becerra había propuesto ante las Cortes un proyecto de ley<sup>14</sup> para la modificación y reforma de varios artículos de la Constitución y que se cumpliese el artículo 108 de aplicación directa en la isla de Puerto Rico y que Francisco Serrano como Regente había trasladado a las Cortes para su votación y deliberación, debido a la lejanía del resto de las provincias con la Metrópoli, por lo que había de aplicarse un régimen diferente para poder asemejarse al resto del territorio.

Al existir tanta distancia entre Puerto Rico y la metrópoli se hacía indispensable que hubiese una modificación exclusiva para las provincias de Ultramar como Puerto Rico y Cuba. Esta modificación particular era necesaria debido a que se haría incomprensible aprobarla para todo el territorio español, quedando la or-

voluntaria a España. Posteriormente, entre 1861 y 1862, participó en la expedición a México como parte de la escuadra que mandaba el general Joaquín Gutiérrez de Rubalcava, comandante general del Apostadero de La Habana.

*14 Diario de sesiones de las Cortes constituyentes.*

*Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley que modifica varios artículos de la Constitución del Estado para aplicarla a la isla de Puerto Rico.*

*1º. Cuando proceda tendrá un estado de perturbación (Art. 31) sin perjuicio de enviar a la península a las personas.*

*2º. Casos en que se perturbe la tranquilidad puede emplear la fuerza con arreglo a la ley.*

*3º. Sedición o invasión suspensión de todas las garantías, autoridad militar. Sus términos.*

*Artículo 1º.- Obligaciones del individuo y el estado.*

*Artículo 2º.- Referencia a los artículos 13, 15 y 16 y al 31 de la Constitución sólo en el 16.*

*El epígrafe del título 2º del estado de alarma.*

*Artículo 3º Idem se toma prevención en todos los artículos.*

*Artículo 3º está comprendido en el artículo 15.*

*Artículo 10 párrafo 1º inútil si se añade rebelión al artículo 13 del Proyecto de Constitución.*

*Párrafo 3º inútil por lo mismo.*

*Rectificación del 11 en consonancia y suprimiendo a los efectos prevenidos.*

*Artículo 28. Añadido según el 14 y reformado.*

*Artículo 36 - penas "con arreglo al artículo 30"*

ganización política formada por el Gobernador civil, la Diputación Provincial y los ayuntamientos. Además, situaciones en Puerto Rico como la esclavitud o la libertad de expresión, de asociación y de enseñanza no podían ser comparables a la Península por la distancia entre ambas y la situación social. Este proyecto de ley debía ser modificado por las Cortes Generales una vez fuesen estudiados todos los cambios y adaptaciones necesarios para aplicarse en la isla una vez que hubiese pasado por el Consejo de Ministros.

En la adaptación de la Constitución a Puerto Rico, unánimemente se decidió una regularización en la abolición de la esclavitud y adaptar el sufragio censitario a las votaciones municipales y provinciales. Por ello, el artículo 16 de la Constitución debió ser estudiado debido a la situación cultural y al sistema de libertad de la isla en ese momento, ya que al estar alejada de la metrópoli existía una dificultad mayor en el control de los intereses de la nación y el mantenimiento de los derechos y garantías de los ciudadanos que en algún momento pudiesen ser paralizados debido a peligros como la rebelión.

El 24 de enero de 1870 se presentó en las Cortes españolas el dictamen de la Comisión para la modificación de varios artículos de la Constitución de 1869 relativo a la isla de Puerto Rico, siendo firmado y secundado por Manuel Valdés y Linares, Juan A. Hernández Arbizu, Vicente Romero y Girón y Julián Pellón y Rodríguez, Marqués de Sardeal.

Se estudió promover dos sistemas de relación respecto a la metrópoli, dotándola de una mayor autonomía siendo provincias españolas o el principio de asimilación. La elección de una de las dos sería consecuencia de diferentes causas, antecedentes históricos y condiciones a aplicar por parte del gobierno. La comisión encargada de redactar la modificación de la Constitución para adaptarla a Puerto Rico se encomendó a las Cortes, tomando en consideración en dicha modificación las correspondientes leyes orgánicas.

Al día siguiente de que la Comisión presentase ante las Cortes el proyecto de modificación para adaptarlo a la provincia de Puerto Rico, el diputado Francisco Romero Robledo expuso un voto particular a dicho proyecto ya que fue nombrado miembro de la Comisión para emitir un dictamen acerca del proyecto de ley presentado por Manuel Becerra. Su voto fue contrario el resto de los miembros, no por ir contrario a un reconocimiento del territorio español de ultramar y equiparándola al resto de la sociedad española, sino que se produjo porque conllevaría una mayor diferencia y alejamiento respecto al poder central de España.

Teniendo como base el artículo 108 de la Constitución de 1869 y modificando parte de ella para ajustarla y adaptarla a los habitantes de la isla de Puerto Rico alterándose mínimamente los cambios, no fue firmada por todos los políticos necesarios para su aprobación debido a la Revolución de Cuba en 1868<sup>15</sup> que buscaba la independencia, y supuso dividir a la sociedad española-americana en dos grupos considerando a Puerto Rico y Cuba como regiones diferentes.

Romero Robledo propugnaba una ampliación de estas leyes también a la isla de Cuba o en caso contrario no modificarla para la isla de Puerto Rico, debido al agravio comparativo hacia las dos provincias de ultramar americanas y como falso precepto de lo que propugnaba la Constitución de 1869 respecto a la igualdad de todos los españoles.

Por ello, Romero Robledo no firmó la Comisión por creer que infringía la Constitución respecto al tema de igualdad y que la isla de Cuba quedaría sentenciada para una pronta independencia de España, e instó a aplazar la votación sobre proyecto de constitución para Puerto Rico hasta que los diputados cubanos pudiesen volver a las Cortes mediante nuevas elecciones en la isla, y con ello poder debatir cuál es la mejor solución para poder llevar a las dos provincias de ultramar en América sin que ninguna de las dos resultase discriminada.

Esto no pareció importar a los miembros de la Comisión ni al Ministro de Ultramar para considerar únicamente provincia a la isla de Puerto Rico. Es más, el Ministro de Ultramar se negó a ofrecer a las Cortes cualquier informe oficial acerca de la revolución cubana para que se pudiese deliberar acerca de los peligros de una mayor autonomía a la provincia de Cuba y que sólo fue solucionado mediante el envío de españoles de la península y militares hacia la isla.

En el mes de abril y con Segismundo Moret como nuevo Ministro de Ultramar, se intenta aprobar un nuevo proyecto de Constitución para la isla consignando los mismos derechos que para los españoles peninsulares aunque con ligeras variaciones debidas a la distancia con la Península, con trazos asimilistas.

15 El Grito de Yara iniciado por Carlos Manuel de Céspedes el 10 de octubre de 1868 fue el comienzo de la Guerra de los Diez Años tras la jura del Manifiesto de la Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba en La Demajagua, y el intento de tomar la ciudad de Manzanillo donde fue rubricado el Manifiesto de la Revolución. Tanto la reunión como los planteamientos realizados pasaron inadvertidos inicialmente hasta que los revolucionarios decidieron marchar hacia Sierra de Naguas, donde al paso por el pueblo de Yara fueron dispersados por una columna española proveniente de Bayamo. Esta derrota de los insurrectos en el asalto al pueblo de Yara y serle comunicada al Capitán General fue lo que recogió la prensa de La Habana y Madrid.

El 5 de mayo de 1870 se firmó en el Palacio de las Cortes el proyecto de ley para la adaptación de la Constitución a la isla de Puerto Rico redactado por la Comisión, por el presidente Manuel Valdés Linares, Juan A. Hernández Arbizu, Vicente Romero Girón<sup>16</sup>, y el Marqués de Sardoal<sup>17</sup> como secretario.

Se entendió que Puerto Rico tenía que ser considerada provincia de la monarquía española y que todos los habitantes españoles de la isla tuviesen los mismos derechos que los compatriotas de la Península con las limitaciones que estableciese la ley. El resto de disposiciones contenidas en la Constitución en la que existiese la organización de poderes también sería igual de aplicable en la isla. Las relaciones entre el gobierno de la isla y el gobierno de la metrópoli se establecerían conforme a lo que dictase la Constitución, y sólo se podrían alterar a través del artículo 110.

Toda la organización de la isla se establecería en ayuntamientos situándose la casa consistorial en el centro de la población, ajustándose las bases y cometidos en el Título VIII de la Constitución. Además la isla formaría una Diputación Provincial consignada en el mismo título y que tendría las siguientes bases:

- 1 *Facultad de conocer en apelación de aquellos acuerdos municipales que no sean por sí ejecutivos.*
- 2 *Conocimiento de todo lo relativo a elección y suspensión de los ayuntamientos.*
- 3 *Facultad de disentir y proponer en su caso a la autoridad superior local, y por su conducto al gobierno central, en forma de petición, cuanto creyeran conveniente a los intereses de la isla, y que especialmente no esté determinado entre sus facultades.*  
*Este derecho no se extenderá nunca a las cuestiones políticas.*
- 4 *Proponer en terna a la autoridad superior local los individuos que han de desempeñar los cargos pertenecientes al clero catedral de la isla.*
- 5 *Derecho de ser consultada para el establecimiento de aquellos impuestos generales, para la modificación de los existentes y para cualquier otra*

16 Ministro de Gracia y Justicia durante el reinado de Alfonso XII, Ministro de Ultramar (bajo su ministerio se perdieron las últimas colonias españolas y la cartera que ocupaba dejó de tener fundamento político) y de Fomento (cartera que tras él paso a denominarse “Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas”) durante la Regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena.

17 Alcalde de Madrid durante el Sexenio Democrático y ministro de Fomento durante el reinado de Alfonso XII. Miembro del Partido Demócrata Radical fundado por Zorrilla.

*medida de carácter financiero que la autoridad superior crea oportuno proponer.*

6 *Facultad de proponer a la autoridad superior local la modificación de cualquier impuesto.*

7 *Facultad de dictar disposiciones de carácter general y obligatorio para toda la isla.*

*Estas medidas no serán válidas hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de las Cortes. Si transcurriese el término de un año sin que las Cortes las hayan aprobado, se entenderán válidas desde luego.*

8 *Todas las demás atribuciones que para las diputaciones de la península se consignen en la ley orgánica provincial.*

*Además, cada municipio deberá mantener y conservar el culto a la religión católica, y a los ministros de esta.*<sup>18</sup>

Continuaba la represión de Sanz y Posse, y con Serrano como Presidente del Consejo de Ministros se tomó la decisión de reemplazarlo el 20 de mayo de 1870 por Gabriel Baldrich Palau, que promulgó la amnistía para los delitos políticos y anuló los destierros motivados por el Grito de Lares y volvió a dividir entre Gobernador militar y civil actualizando la ley de la Diputación Provincial.

Al establecerse la Diputación Provincial Puerto Rico tendría el derecho de estar representado en las Cortes en la misma proporción que se fijaba para la elección de diputados en la Península, al igual que tendría derecho a enviar senadores con arreglo al artículo 61 de la Constitución nombrados en cada provincia. Por ello en cada distrito municipal se elegiría a los compromisarios siendo 1/6 parte de los concejales de los que se compusiese cada ayuntamiento.

Todos los representantes tanto de los ayuntamientos, diputaciones, diputados y compromisarios se elegirían mediante sufragio censitario entre los que supiesen leer y escribir o pagasen ocho pesos de contribución directa.

El presupuesto de la provincia de Puerto Rico sería votado en Cortes en la cantidad de gasto e ingreso que debía contribuir al país definido en el Título IX de la Constitución, teniendo dos meses de margen para que fuesen presentados (de 1 de febrero a 1 de abril).

El gobierno se facultaría por medio de autoridades civiles, las cuales podrían ir destinadas mediante delegados a cualquier parte de la isla. En caso de un peligro inminente para el territorio insular el poder recaería en lo militar después de haber sido cedido mediante la Junta de Autoridades y se suspenderían todas las garantías del artículo 1 de la Constitución, que no se alargaría más del tiempo necesario hasta que se hubiese eliminado el peligro y el poder volvería inmediatamente a la Junta de Autoridades civiles y judiciales. En cualquier otro caso, la Junta de Autoridades podría autorizar el uso de la fuerza con arreglo a lo dispuesto en la ley.

En caso de revueltas y desórdenes públicos dentro de la isla la autoridad superior civil podría deportar a la Península para su proceso a cualquier persona que se considerase un peligro para el bien común, usando para ello el artículo 31 de la Constitución.

Los delegados designados en la isla haciendo cumplir las órdenes del gobierno central tenían las siguientes responsabilidades:

- 1 *Suspender los acuerdos de los ayuntamientos en los casos previstos por la ley, dando cuenta la Diputación Provincial.*
- 2 *Suspender toda asociación que se encuentren el caso señalado en el párrafo tercero del Art. 19 de la constitución, oyendo a la junta de autoridades y dando cuenta al gobierno central, a fin de que se cumpla lo prescrito en dichos artículos, si así lo estime oportuno.*
- 3 *Suspender o cerrar cualquier establecimiento de enseñanza que se encuentre el caso que marca el párrafo tercero del citado Art. 19. En este caso entregará inmediatamente las personas responsables a los tribunales.*
- 4 *Presidir sin voto, salvo el caso de empate, la Diputación Provincial.*
- 5 *Convocarla siempre que lo estime oportuno, sin perjuicio de las facultades que la ley concede a dicha Diputación para reunirse.*
- 6 *Nombrar por sí ayuntamientos, en todo o en parte, y lo mismo la Diputación, en los casos en que por cualquier causa dichas corporaciones no se reunieran o no lo hiciesen en número suficiente para tomar acuerdo. En estos casos sólo podrán ser nombrados concejales o diputados provinciales los que respectivamente tengan el carácter de electores.*
- 7 *Suplir la acción municipal, llenando las funciones que están consignadas a los ayuntamientos cuando éstos se negaran a hacerlo. En este caso se dará siempre cuenta a la Diputación.*
- 8 *Recaudar siempre y en todo caso los impuestos generales que formen el presupuesto de ingresos.*

- 9 *Mandar la fuerza pública.*
- 10 *No podrá establecerse ninguna fuerza local sino con acuerdo del poder central.*
- 11 *Suspender los acuerdos de la Diputación Provincial en los casos marcados por la ley.*
- 12 *Mantener la seguridad e integridad de la isla, velando por el cumplimiento de las leyes y respeto de los derechos.*
- 13 *Todas las demás facultades que concede la constitución del poder ejecutivo.*<sup>19</sup>

Todos los temas concernientes a la isla de Puerto Rico corresponderían directamente al Ministerio de Ultramar y el gobierno de la nación dictaría las disposiciones necesarias en base a esta ley para la redacción de la Constitución. Estas disposiciones serían votadas en Cortes y regirían con carácter provisional hasta su aprobación definitiva y una vez aprobada comenzaría el proceso de la organización de ayuntamientos y Diputación Provincial.

En la isla de Puerto Rico el artículo 8 de la Constitución se aplicaría como un pago del doble que en la Península<sup>20</sup> y los derechos y libertades serían de uso exclusivamente para los que estuviesen en posesión de la ciudadanía ya que al resto no sería de aplicación hasta seis años después de haber adquirido la libertad.

Dentro de los derechos y libertades quedaba prohibida cualquier manifestación pública por escrito, mediante imprenta o procedimiento semejante, o mediante reunión pacífica en la que el tema principal fuese la separación de Puerto Rico de la metrópoli o la integridad de la unidad española, al igual que ocurría sobre el tema de la esclavitud mientras subsistiese en la isla.

Hubo unas aclaraciones acerca del proyecto de ley municipal para la provincia de Puerto Rico el 22 de julio de 1870 por parte del Secretario de la Comisión

19 ES.28079.AHN2.2.1.72.1ULTRAMAR, 5096, EXP.57 1869-1875.

20 Art. 8°. *Todo auto de prisión, de registro de morada, o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica, será motivado. Cuando el auto carezca de este requisito, o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimo o notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, o cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4°, o cuyo domicilio hubiere sido allanado, o cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho a reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior a 500 pesetas. Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos a la indemnización que regule el juez, cuando reciban en prisión a cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, o cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.*

en la que abogaba que el artículo 41 iba en contra del artículo 10 del proyecto de Constitución en el que se habían regido hasta ahora debido al sufragio censitario delimitando únicamente a las personas que supiesen leer y escribir o, sin saberlo, pagasen al menos ocho pesos de contribución directa. En cambio el artículo 41 era un alegato al sufragio universal en el que cualquier persona tiene el mismo derecho independientemente del correcto lenguaje o del pago de impuestos, ya que no limitaba la cuota diferencial.

A pesar de haber intentado el cumplimiento del artículo 41 de la ley para el establecimiento los distritos municipales, su adaptación en Puerto Rico se antojaba imposible, con lo que ante la duda y el peligro que pudiese ocasionar el cumplimiento de la orden y su posterior renuncia y restricción se mantendría el actual sistema municipal en ese momento para la organización territorial en los distritos, principalmente en la organización administrativa y en el reparto económico relativo a los ayuntamientos.

El Ministerio de Ultramar siguió adelante con las reformas previstas aunque con miedo de ampliar el sufragio como decía el artículo 41, ya que los asesores desaconsejaban dicha acción previniendo en fechas futuras si en algún momento se tuviese que restringir por algún motivo alguna ampliación de libertades y en este caso de voto. Se envió un telegrama en el que se explicaba la resolución alcanzada sobre la orden relativa a las municipalidades y su correcta aplicación en Puerto Rico que fue recibida con esperanza y alegría ya que era lo deseado para mejorar las leyes municipales y sobre todo el artículo 41 que tanto perjudicaba a la isla.

Se adaptó la Ley Provincial a la isla aumentando las competencias de los organismos por Decreto de 28 de agosto de 1870. El 30 de noviembre de 1870 se celebró la Junta de Autoridades en el Palacio de la Fortaleza, sede del Gobernador, en la que se leyó la orden tramitada por el Ministro de Ultramar de 13 de noviembre por el que se ratificaba el acuerdo acerca de la publicación del Decreto para la administración de la provincia enviada desde la gobernación de Cuba el día 5 del mismo mes, además de la modificación propuesta por Gobernador Civil de la isla de Puerto Rico del artículo 41 del decreto municipal que autorizaba a redactarse de la misma forma que el proyecto de ley de constitución de la isla.

El 12 de diciembre de 1870 el Gobernador de Puerto Rico<sup>21</sup> informó al Ministro de Ultramar adjuntando una copia de la razón por la que se suspendía y mo-

21 Gabriel Baldrich y Palau

dificaba el sistema de elección de diputados provinciales además de la reforma en las elecciones municipales. Se solicitó también la suspensión de las leyes sobre Diputación Provincial debido a la imposibilidad de cumplimiento y aprobación de unas medidas extraordinarias solicitadas anteriormente por el Gobierno Superior Civil de la isla.

Se pedía desde Puerto Rico que estas modificaciones de la ley electoral fuesen ratificadas y aprobadas por el gobierno de la nación, además de plasmarse en una nueva ley o un decreto electoral asemejándose a lo existente en la Península mediante las reformas necesarias teniendo el respaldo del gobierno, ya que la ley electoral estaba anquilosada en el pasado y debía ser modificada para la elección tanto de diputado a Cortes como en las futuras elecciones municipales.

### ***Amadeo de Saboya y los intentos de reforma en Puerto Rico***

Con la Constitución de 1869 se impuso la monarquía constitucional como forma de gobierno y el 16 de noviembre de 1870 se votó en el Congreso para la elección del Regente más afín pero no hubo consenso. El resultado derivó en 191 diputados a favor de Amadeo de Saboya, 60 por la República federal, 27 por el Duque de Montpensier, 8 por Espartero, 2 por la República unitaria, 2 por Alfonso de Borbón, 1 por una República indefinida y 1 por la duquesa de Montpensier (la infanta María Luisa Fernanda, hermana de Isabel II), y hubo 19 papeletas en blanco. Ganó el candidato propuesto por Prim y fue proclamado Rey de España el 2 de enero de 1871 aunque no pudo recibirle a su llegada a Madrid debido a su asesinato el 27 de diciembre de 1870.

En marzo de 1871 se convocaron de nuevo elecciones a Cortes en las que Puerto Rico concurría de nuevo con 11 diputados y que en esta ocasión ganaron los liberales, y los conservadores sólo pudieron obtener al diputado y antiguo Gobernador José Laureano Sanz. Los conservadores intentaron por todos los medios recuperar las manijas políticas provocando desórdenes y revueltas con lo que el Gobernador declaró la capital en estado de sitio y anuló los derechos de los ciudadanos. Esto provocó su cese el 13 de septiembre de 1871 siendo sustituido por Ramón Gómez Pulido de tendencia conservadora.

El 8 de noviembre de 1871 en la sesión del Congreso de los Diputados y a través de la proposición de ley del diputado José Antonio Álvarez Peralta se aprobó en la isla de Puerto Rico la Constitución Española de 1869 firmada por Joaquín

María Sanromá<sup>22</sup>, Manuel Corchado<sup>23</sup>, Julián Blanco<sup>24</sup>, Juan A. Hernández Arbizu<sup>25</sup>, Luis Padial<sup>26</sup> Román Baldorioty de Castro<sup>27</sup>.

Tras las elecciones de diputados a Cortes de abril de 1872 los conservadores retomaron el poder y con Adelardo López de Ayala de nuevo como Ministro de Ultramar se produjo el cambio de Gómez Pulido por Simón de la Torre de tendencia liberal el 30 de julio de 1872. En las elecciones de agosto de 1872 los liberales concurren con un candidato impuesto por el nuevo Gobernador que permitió la entrada en la Diputación Provincial de José Severo Quiñones y de nuevo se produjeron altercados callejeros promovidos por los conservadores que obligaron a una respuesta de castigo llegando a oídos del Gobierno central, por lo que fue destituido en noviembre de 1872 entregando el mando a Joaquín Enrile.

Con el deber de cumplir el artículo 108 de la Constitución en la provincia de Puerto Rico<sup>28</sup> desde el primer momento, la isla se dividió en ayuntamientos y

22 Diputado a las Cortes Españolas durante el sexenio democrático. Como subsecretario personal del Ministro de Hacienda en 1868 participó en la reforma arancelaria que provocó la repulsa de los industriales catalanes. Favorable a la abolición de la esclavitud, fue vocal de la Junta directiva fundacional de la Sociedad Abolicionista Española de 1865 a 1868, vicepresidente en 1870 y presidente en 1880 y 1881. Diputado del Partido Liberal de Puerto Rico en las elecciones de 1871, abril de 1872, agosto de 1872 y 1873. Su firma encabezó el proyecto de ley de abolición de la esclavitud en Puerto Rico presentada el 19 de noviembre de 1872.

23 Diputado de Puerto Rico en las Cortes de la Primera República Española. De ideología demócrata y republicana, tras ser elegido en 1871 diputado a Cortes en representación del distrito puertorriqueño de Mayagüez abogó por un amplio programa de reformas para la Isla y la concesión de mayores libertades políticas, pero la Restauración Monárquica de 1875 le obligó a abandonar la política.

24 Diputado a Cortes por el municipio de Caguas en 1871. El 11 de febrero de 1898 tomó posesión el primer Gabinete autonómico y fue nombrado subsecretario de la Presidencia. El 21 de julio de ese mismo año fue designado como Secretario de Hacienda.

Fue fundador y consejero del Banco Territorial y Agrícola de Puerto Rico y colaborador de la Asociación de Agricultores.

25 Diputado y Fiscal. Jugó un importante papel en la represión de la Mano Negra anarquista.

26 Diputado en las primeras Cortes democráticas españolas (1869-1873) tuvo un destacado papel en la abolición de la esclavitud en Puerto Rico. Fue uno de los protagonistas del proyecto de ley que el 8 de noviembre de 1871 declaró vigente en Puerto Rico la Constitución española de 1869 y en 1873 formó parte de la Asamblea Nacional de la Primera República Española.

27 Político y líder del autonomismo puertorriqueño. En 1867 viajó a París como representante de Puerto Rico en la Exposición Universal y tras la revolución de 1868 fue elegido diputado por la isla. Inclinado a la autonomía con la frase “*La Autonomía ante todo: ¡Dios, Patria y Libertad!*”, se negó a apoyar el Grito de Lares. Su proyecto autonomista conllevaba la descentralización administrativa y la liberalización del comercio, la industria y la enseñanza sin romper los lazos con España. Consiguió junto a otros como Luis Padial o Julio Vizcarrondo aprobar la Ley Moret en junio de 1870 que abolía la esclavitud para los nacidos posteriormente a 1868 y para los mayores de sesenta años.

28 *Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar;*

procuradores en corte como el resto de las provincias de España.

Por ello, la proposición de ley en alusión al artículo 108 de la Constitución en relación a la administración de Puerto Rico se pedía que además de declararse vigente en dicha isla, el sufragio censitario alcanzase a aquellas personas mayores de 25 años que supiesen leer y que pagasen impuestos directamente al estado, provincia o municipio<sup>29</sup>.

El mantenimiento de los ministros católicos en la provincia correría a cargo de la Diputación Provincial y la conservación del culto de cada municipio en cada uno de ellos. Esta modificación de ley formaba parte de la propia Constitución y sería dispuesta respecto a los artículos 110, 111 y 112 de la misma.<sup>30</sup>

El 18 de mayo de 1872 se suscribió de nuevo una proposición al Congreso para que se cumpliera el artículo 108 de la Constitución en relación a la provincia de Puerto Rico con la misma proposición que se hizo el 8 de noviembre de 1871 respaldado por José Antonio Álvarez Peralta y Joaquín María Sanromá.

Se volvió a presentar el 7 de noviembre de 1872 por José Antonio Álvarez Pe-

*cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeran necesarias, los derechos consignados en la Constitución.*

#### 29 PROPOSICIÓN DE LEY

*Artículo 1º. Se declara vigente en la provincia Puerto Rico la constitución de la monarquía española, promulgada en 1º de junio de 1869, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 108 de la misma, sin otras modificaciones que las expresamente contenidas en los artículos que siguen.*

*Art. 2º. En todos los casos en que la constitución se refiere al derecho electoral, se entenderá que sólo pueden disfrutar los españoles que teniendo 25 años sepan leer, como también los que paguen alguna contribución directa al estado, a la provincia o a municipio. Las frases del ejército quedan sujetas a las condiciones de edad y capacidad comprobadas por los mismos medios y ante las mismas autoridades que se prescriban para los demás ciudadanos.*

*Art. 3º. La obligación de mantener el culto y los ministros de la religión católica, tanto parroquial como catedral, correrán la provincia a cargo de los municipios y de la Diputación Provincial respectivamente.*

*Art. 4º. La presente ley formará parte de la constitución del reino, y su reforma queda sujeta a las prescripciones contenidas en los artículos 110, 111 y 112 del mismo código fundamental.*

*30 Art. 110. Las Cortes, por sí o a propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.*

*Art. 111. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.*

*Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias. Mientras las Cortes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.*

ralta, Félix Borrell, Arturo Soria<sup>31</sup>, Rafael M. de Labra, Luis Padial, José Facundo Cintron Manuel García Maitin la proposición de ley para que en Puerto Rico se declarase vigente la Constitución de 1869 y la modificación de varios artículos adaptándolos a la lejanía respecto de la metrópoli.

En 1872 todavía no se había adoptado una política respecto a los territorios de ultramar y en febrero de 1872 Nicolás Salmerón y Eduardo Chao durante la celebración de la III Asamblea del Partido Federalista presentaron un borrador de una organización federal de España que constaba de 62 bases distribuidas en cinco títulos y concedía a las regiones de ultramar un estatuto especial. El proyecto Salmerón-Chao desarrollaba una política cercana al modelo del autonomismo aunque se quedó en una declaración de intenciones más que un proyecto de constitución.

Se regulaba un régimen jurídico-político particular para las provincias americanas estableciéndose una tutela temporal desde la Península hasta que consiguiesen un avance político reconociendo el derecho de las provincias de Ultramar a constituir estados independientes, pero en un futuro indeterminado debido a que no se definían bien las condiciones reales para ello con lo que se dejaba al arbitrio del gobierno central la decisión y concedían a los habitantes de los territorios ultramarinos la condición de ciudadanos españoles de pleno derecho extendiendo fuera de la Península los derechos fundamentales establecidos en el Título I del proyecto.

El proyecto daba una autonomía irreal a las provincias ultramarinas ya que se limitaba a los estatutos y leyes orgánicas elaborados por el gobierno central y debían ser aprobados por las Cortes. Se establecía un modelo de organización autonómica sin llegar a concretar las características debido a la legislación orgánica, por lo que no se especificaba realmente la división de competencias entre la federación y los territorios. Se asignaban a los organismos federales el sistema monetario de pesos y medidas, las comunicaciones, y algunas competencias en materia de seguridad interior y defensa nacional y de enseñanza. Dentro de los diferentes territorios, a los municipios y cantones concedían competencias en obras públicas, enseñanza y orden público.

31 Participó en las conspiraciones de la Revolución de Septiembre de 1868 desde sectores cercanos al republicanismo y con el liderazgo de Cristino Martos, Ruiz Zorrilla o Manuel Becerra. Ocupó diversos cargos de secretario en los gobiernos civiles de Lleida, Ourense y A Coruña. En 1870 ingresó en la masonería y participó en las actividades de las sociedades pitagóricas de la misma con el seudónimo de Solón. En 1871 fue destinado al Gobierno Civil de Puerto Rico donde confirmó el decreto de abolición de la esclavitud promovido por Ruiz Zorrilla. Diputado progresista por uno de los distritos participó en la sesión extraordinaria de las Cortes en la que se aceptó la dimisión de Amadeo I de Saboya y fue proclamada la I República.

La idea federal en España comenzó a incubarse desde la muerte de Fernando VII, aunque la aplicación del sistema en las regiones de ultramar no se planteó realmente hasta 1872 y sobre todo con la proclamación de la I República en 1873. El proyecto constitucional de 1873 intentaba regular la existencia de tres niveles federales dentro del estado, el municipal, el Estado Regional y el Estado Federal, mediante la asociación y regulación de las funciones entre ellos.

La organización provincial fue el resultado de la lejanía y diferencia entre las necesidades antillanas y la peninsulares que Eugenio María Hostos en diciembre de 1868 en un discurso en el Ateneo de Madrid advirtió que “*los lazos de libertad que aún pueden unirnos a España son lazos federales*”<sup>32</sup>. Cinco años más tarde, en marzo de 1873 declaró con unas ideas más radicales que el camino de Puerto Rico y España era distinto, estableciendo que el proyecto federal era caduco en el que promulgaba una unión con otras regiones de las Antillas como Cuba y Santo Domingo, a modo de una Gran Colombia que se había intentado más de sesenta años antes.

Las diferencias entre asimilistas, autonomistas e independentistas condujeron a un planteamiento mediante la total integración de las Antillas como auténticas provincias y dando poder y voz a los organismos provinciales representativos, a las diputaciones provinciales y a los municipios, sin una desigualdad política ni jurídica entre territorios españoles, aunque manteniendo las características de cada territorio, por su historia, geografía, situación económica y comercial, y estructura social.

### ***La I República y la adaptación de la Constitución a Puerto Rico***

El 11 de febrero de 1873 Amadeo de Saboya había abdicado, las Cortes proclamaron la I República, y tres días después en medio de un cúmulo de circunstancias llegaba a San Juan el nuevo Gobernador Juan Martínez Plowes. Las pasiones políticas y la exacerbación de los habitantes de la isla produjeron alteraciones de orden público que condujeron a episodios violentos como la Estrellada<sup>33</sup>.

32 Sánchez Andrés, Agustín, *Entre asimilistas y autonomistas*. Caribbean Studies. Vol. 30, n°1 January-june 2002 pag. 147

33 El 15 de febrero de 1873 Cayetano Estrella, liberal reformista, había reunido en su hacienda de Camuy a simpatizantes liberales ya que tenían información falsa de que las fuerzas militares en Puerto Rico no querían implantar las nuevas medidas debido a la I República. Las autoridades militares recibieron el chivatazo de la concentración y enviaron a un grupo armado de Voluntarios y Guardias Civiles. Hubo un

Sólo duró un mes en el cargo hasta que fue destituido el 25 de marzo y relevado del cargo el 14 de abril por Rafael Primo de Rivera. Durante el tiempo de su mandato Puerto Rico disfrutó de una amplitud de derechos políticos quedando establecidos por la extensión a la isla del Título I de la Constitución de 1869.

Con Figueras en el gobierno desde la proclamación de la República hubo un intento de sublevación por parte de los Radicales (expulsados de la Asamblea en abril de 1873) para corregir el rumbo y llevar la República hacia una idea unitaria, que precisamente eran los que apoyaban al Gobierno. Debido a esto, el Presidente cambió el rumbo y prefirió apoyarse en Pi y Margall y los Republicanos Federalistas. Después de otros conatos de golpes de Estado se convocaron elecciones para obtener mayoría en las Cortes y elaborar una nueva Constitución republicana en mayo de 1873.

Continuaba la Guerra en Cuba y la Tercera Guerra Carlista, que había comenzado el 21 de abril de 1872 extendiéndose rápidamente por País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia produciéndose los combates más intensos en estos momentos.

Los resultados de estas elecciones dieron al Partido Republicano Federal de Pi y Margall 346 diputados, al Partido Radical independiente de Cristino Martos 20, los Independientes llevados por Sagasta y Serrano 7, los Alfonsinos independientes de Antonio Cánovas del Castillo 3, Republicanos independientes Unitarios 1, y votos no establecidos 6, más 18 diputados elegidos en Cuba y 11 en Puerto Rico<sup>34</sup>. Con una baja participación<sup>35</sup>, y un proceso raro y convulso el 8 de junio de 1873 se proclamó la República Federal pero las Cortes no lograron aprobar la nueva Constitución. Ante semejante revolución y con Figueras huido en París se eligió a un nuevo presidente siendo investido Francisco Pi y Margall, proponiendo inmediatamente la elaboración de una nueva constitución adaptándola a las situaciones del momento.

Este proyecto de Constitución Federal fue redactado el 17 de julio de 1873 por una Comisión de la Asamblea Nacional formada por veinticinco miembros

tiroteo donde fueron derrotados los liberales con 3 muertos y 2 heridos y los soldados arrestaron a los 16 restantes con cargos de sedición y traición, en el que fue el comienzo de una serie de registros contra propiedades liberales. El Gobierno en Madrid al enterarse decretó una amnistía para todos los encarcelados aunque no fue completada hasta 1897.

34 <http://www.historiaelectoral.com/e1873.html>

35 Habían pedido la abstención todos los partidos de la oposición, los Radicales, los Constitucionales y Conservadores, los Alfonsinos y el Partido Moderado.

entre los que estaban Emilio Castelar y Eduardo Palanca y constituida por 117 artículos divididos en 17 títulos.

De gran inspiración en los ideales republicanos de Pi y Margall se reconocía a Cuba y Puerto Rico como dos estados pertenecientes a la República Federal Española<sup>36</sup>, pero el resto de las regiones ultramarinas de Asia y África no se incluyeron y no fueron reconocidas como tal por lo que *“las islas Filipinas, de Fernando Poo, Annobon, Corisco y los establecimientos de África, componen territorios que, a medida de sus progresos, se elevarán a estados por los poderes públicos”*<sup>37</sup>, debido a que se fundamentaba en una visión de desarrollo económico y cultural a medio plazo<sup>38</sup> y serían gobernados por leyes especiales de corte asimilista.

Se concedía a todos los Estados que formaban parte de la Nación española *“una completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la nación”*<sup>39</sup>, además de que a Cuba y Puerto Rico se les concedía la legitimidad para aprobar una constitución propia y una organización política interna aunque no podría ir en contra de la Constitución Federal vigilado por la aprobación de las Cámaras Federales en el que las estructuras político-administrativas de cada estado respetarían la separación de poderes establecida en la Constitución. El Congreso estaría compuesto por diputados elegidos por sufragio universal directo (uno por cada 50.000 habitantes) y un Senado elegido por las Cortes de cada Estado federal (cuatro senadores por cada Estado).

El proyecto de Constitución Federal tuvo gran expectación en las provincias de ultramar y desde la declaración de la República se habían formado varios partidos políticos federales. Pero las nuevas agrupaciones republicanas no estaban legalizadas por no estar vigente el Título I de la Constitución, y además por miedo de los partidos más centralistas, si éstos tomaban fuerza y se consolidaban, podría haber una ruptura total frente a la unidad de la Nación<sup>40</sup> ya que los diputados de Puerto Rico propugnaban una relación descentralizada y federal.

36 Establecía en el artículo 1 que además de Cuba y Puerto Rico los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Valencia y Regiones Vascongadas.

37 Artículo 3

38 Según el artículo 44 *“en África y Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y por tanto, se regirán por leyes especiales destinadas a implantar allí los derechos naturales del hombre y a procurar una educación humana y progresiva”*.

39 Artículo 92.

40 Varios diputados puertorriqueños apoyaron la revuelta cantonal.

El gran conocimiento de Primo de Rivera de la isla de Puerto Rico promovió la constitución de una Junta de Información (aunque al final no tuvo éxito) compuesta por los diputados provinciales y por personas de prestigio e interesadas de cada pueblo de donde fuese el tema a tratar, empleados de la administración pública, profesores o maestros de enseñanza y miembros de la Sociedad Económica de Amigos del País. La presidiría el Gobernador o su delegado y tendría la disposición para establecer las medidas necesarias en educación, la constitución de una beneficencia pública, la fundación de organizaciones de crédito, un sistema tributario redireccionado al municipio y la construcción de infraestructuras viarias en toda la isla.

El Gobernador emprendió una serie de reformas en julio de 1873 ampliando las facultades de los ayuntamientos y adoptó medidas políticas de carácter progresista además de la amnistía para todos los delitos de imprenta y la supresión por ley de la República de las facultades omnímodas adquiridas por el gobernador que habían sido ratificadas en noviembre de 1867, y la derogación del sistema de libretas “*por ser inconveniente, inútil y contrario a los derechos individuales*”.<sup>41</sup>

El 7 de agosto de 1873 fue recibida carta en Puerto Rico en la que se exponían las modificaciones existentes para la isla aprobadas por las Cortes constituyentes el día anterior y enviadas por el Ministro de Ultramar Nicolás Salmerón<sup>42</sup>, por la que se declaraba vigente el Título I de la Constitución de 1 de junio de 1869.

Como contestación el Gobernador Superior Civil de la isla, el General Rafael Primo de Rivera, acerca de la implantación e interpretación del Título I de la Constitución de 1869 para su aprobación en Cortes, hizo un estudio pormenorizado de lo que ocurría en la Antilla y dio cuenta de las características de sus habitantes, las necesidades y las diversas formas de gobierno aplicadas ya que estuvo destinado allí de 1867 a 1868 como segundo cabo.

Al poder aplicar e interpretar las amplias facultades concedidas estableció una amplia libertad de imprenta, el derecho de asociación para fines lícitos y más libertades contenidas en dicho Título I, como el fin de la esclavitud para 30.000 personas que pudieron obtener los derechos civiles tan deseados, aunque tuvo que contar con la aprobación del Gobierno de la Península.

41 Cruz Monclova, Lidio. *Historia de Puerto Rico en el siglo XIX*, 3 vols., Rio Piedras, Editorial U.P.R., 1970, Tomo 1, Vol. II, p. 357.

42 Presidente del Poder Ejecutivo de la Primera República Española en 1873, y renunció alegando problemas de conciencia ante la firma de unas condenas a muerte.

Aplicándose la nueva Ley en la isla se realizaron elecciones municipales y partidos políticos contrarios a las reformas como ejemplo la Sábana Grande, de posición antirreformista, fueron acomodándose y evitando la radicalidad.

Cuando la seguridad del estado se viese amenazada en Puerto Rico y siempre por circunstancias extraordinarias el Gobernador civil podría suspender los derechos individuales de los artículos segundo, quinto, sexto, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 17, y sería avisado a la mayor brevedad posible el gobierno central que lo pondría en conocimiento de las Cortes Generales para su posterior votación como ordenaba el artículo 31.

Si por motivo de la imposibilidad o difícil comunicación entre Puerto Rico y la metrópoli no fuese posible la comunicación durante un periodo largo de tiempo, el Gobernador superior civil de la provincia de Puerto Rico estaría capacitado para la suspensión de las garantías expuestas en los artículos anteriormente citados hasta el restablecimiento de la seguridad y la paz en la isla. Esta decisión debía ser contemplada y discutida junto con la Diputación Provincial y la junta de autoridades para su aprobación o rechazo y en caso que los votos estuviesen igualados el Gobernador civil dirimiría el desempate.

Un mes más tarde, el 7 de septiembre de 1873 se produjo en San Juan una manifestación patriótica apoyada por el comité local republicano, dando muestras de su apoyo al gobierno y por haber declarado vigente en la Antilla el Título I de la Constitución de 1869.

Se concentraron unos 5.000 ciudadanos en el teatro del centro de la ciudad como punto de partida, y con música y alegría comenzó la marcha desfilando por las calles de la capital. Los miembros del Comité, impulsores de la marcha, portaban un cuadro con el Título I además de estandartes y pendones nacionales y con pancartas que aludían al hecho. Se unieron también los diferentes gremios y la prensa que cubrió el acto hasta el final de la marcha que terminó en la plaza principal donde se levantó un arco con adornos alusivos al hecho.

Desde allí, el Gobernador Rafael Primo de Rivera<sup>43</sup> dio un discurso desde uno de los balcones del Palacio para agradecer y encomiar la labor realizada por amor

43 Gobernador militar de Huelva y comandante militar en Trinidad, Puerto Rico y el Castillo de La Cabaña (Cuba). Entre 1868 y 1869 fue Capitán General de Andalucía y de Valencia donde participó en la represión militar de la revolución federal bombardeando la ciudad. En 1870 fue Consejero de Estado y Director General de artillería. Entre 1873 y 1874 ejerció como gobernador de Puerto Rico.

a la República y a la patria común de todos los españoles y que fue aplaudido por todos los presentes, tanto liberales, comunistas, como conservadores que se encontraban allí y en el Casino contiguo.

Primo de Rivera envió al Ministro de Ultramar el 22 de septiembre un ejemplar de la Gaceta Oficial de la isla de 16 de septiembre, donde deba muestra de la orden dada al ejército de la isla el día 13 acerca de la manera de aplicar el Título I de la Constitución de 6 de junio de 1869 y la ley de orden público de 23 de abril de 1870.

En septiembre de 1873 Emilio Castelar fue nombrado Presidente de la República e intentó restablecer el orden mediante decretos y suspendiendo los derechos fundamentales además de algunos ayuntamientos y diputaciones. Era un gobierno maniatado debido a las limitaciones internas y externas y con fecha de caducidad debido a los problemas generados por la Tercera Guerra Carlista, la Cantonalista y la de Cuba, además de la posibilidad de guerra con los Estados Unidos a causa del incidente del *Virginus*<sup>44</sup>.

El proyecto no llegó a convertirse en Constitución debido a los intransigentes principalmente del partido Republicano Federal en la Asamblea Nacional que dejó vacante sus escaños tras el discurso realizado por José María Orense<sup>45</sup> y que derivó por tanto en la pérdida de todas las votaciones frente a los conservadores y sólo pudo ser discutido durante la sesión del 8 de agosto. Pi i Margall intentó mediar incluso con una modificación del proyecto de constitución redactado por algunos de los diputados intransigentes como Díaz Quintero y que fue apoyado por 8 de los 25 miembros de la Comisión.

Desgastado por las rebeliones cantonales y por no conseguir materializar la Constitución, Pi i Margall fue sustituido por Nicolás Salmerón el 11 de junio de

44 El incidente del *Virginus* fue una disputa diplomática entre Estados Unidos, el Reino Unido y España durante la Guerra de los Diez Años. El 31 de octubre de 1873 el barco fue capturado cerca de Jamaica y llevado a Santiago de Cuba por la corbeta española *Tornado* debido a que no estaba autorizado a navegar sin la bandera estadounidense y 53 de los pasajeros fueron ejecutados como piratas. A partir de ese momento, las relaciones entre España y Estados Unidos se rompieron y la guerra parecía inminente. El 8 de diciembre el gobierno español acordó devolver el *Virginus* a Estados Unidos y el 16 de diciembre entregaron a los supervivientes a un navío de guerra estadounidense en el puerto de Santiago de Cuba. El 27 de febrero de 1875 se firmó un acuerdo mediante el cual el gobierno español indemnizaba a Estados Unidos con 80.000 USD por la ejecución de ciudadanos estadounidenses y el gobierno británico recibió otra indemnización.

45 Diputado en las Constituyentes de 1869, aunque al aprobarse la monarquía como forma de gobierno abandonó la Cámara y tuvo protagonismo en las revueltas republicanas al mando de la sublevación en Béjar. El mismo año firmó el Pacto Federal Castellano. Con la I República fue proclamado presidente de las Cortes, pero dimitió al encabezar la protesta de los diputados intransigentes con el gobierno de Pi i Margall.

1873. Criticado duramente por tener ideas más centralistas y unitarias que las propugnadas en el nuevo Proyecto de Constitución, dimitió además para no firmar dos penas de muerte y el 8 de septiembre fue sustituido por Emilio Castelar como Presidente del Gobierno Federal.

Después de varios intentos de votación para la aprobación de la Constitución y sin futuro para ponerse de acuerdo las sesiones se suspendieron hasta el 26 de diciembre como última oportunidad, fracasando también debido a la oposición de algunos Ministros por tener planteamientos más unitarios y centristas<sup>46</sup>.

La nueva sesión en las Cortes se aplazó hasta el 2 de enero de 1874. El General Pavía<sup>47</sup> gobernador de Castilla la Nueva dio un ultimátum al Gobierno para la aprobación de medidas extraordinarias de orden público para remitir el clima de inseguridad que reinaba. Castelar expuso a los diputados la situación en la que se encontraban y pidió un voto de confianza pero el resultado le fue adverso. Al poco tiempo, el ejército entraba en la Asamblea y disolvían el Gobierno por la fuerza tras un duro enfrentamiento siendo las siete de la mañana del día 3.

Tras ello, convocó a todos los partidos políticos excepto cantonalistas y carlistas para formar un gobierno de concentración nacional cuya cabeza visible fue el General Serrano formando un ejecutivo conservador y antirreformista. La República resistiría hasta el 29 de diciembre de 1874 cuando un pronunciamiento militar decidió la restauración monárquica de los Borbones encarnado en Alfonso XII.

### ***Anulación del Título I de la Constitución con la Restauración en Puerto Rico***

Ocho días después del golpe de Estado de Pavía se produjo el relevo de Rafael Primo de Rivera. Las ideas federales de los diputados de Puerto Rico hicieron que tras la caída de la República la mayoría tuvieran en mente y defendiesen una solución Federal al conflicto de las regiones de Ultramar.

Con la idea de la vuelta de los Borbones, José Laureano regresó a Puerto Rico como gobernador el 2 de febrero de 1874 y en poco tiempo destruyó casi todas las reformas producidas anteriormente fundamentalmente con Primo de Rivera. La represión supuso la extinción del Partido Republicano Federal y la renuncia a

46 Malsonave, Carvajal, Sánchez Bregua y Pedregal.

47 Se le concedió el toisón de oro por Isabel II tras restaurar la monarquía borbónica.

intentar llegar a una solución respecto a las relaciones establecidas entre España y las regiones ultramarinas.

El 3 de febrero de 1874 se publicaba en la Gaceta de Puerto Rico el decreto aprobado en el que se determinaba por decisión ejecutiva que quedaban suspendidos los artículos 2º, 5º y 6º, y del artículo 17 los párrafos 1º, 2º y 3º de la Constitución. Además, según el artículo 31 del Título I, a partir de esa fecha volvería a funcionar la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870.

Después del reconocimiento de los derechos individuales en la isla por Primo de Rivera con la adaptación del Título I de la Constitución de 1869, apareció una incompatibilidad con la idea de orden y control estricto que anhelaba el nuevo Gobernador y que según él, la suspensión de las garantías constitucionales se produjo por una situación peligrosa para la convivencia, con una guerra civil entre razas y la posible pérdida de la Antilla o quedando arruinada al nivel de las repúblicas de Haití o Santo Domingo.

El Gobernador el 25 de febrero de 1874 envió una carta al Ministro de Ultramar<sup>48</sup> en el que se explican los motivos por los que era necesaria la anulación del Título I de la Constitución de 1869 debido a que el poder del mismo Gobernador se había ido suprimiendo a favor de la Diputación Provincial y que coartaba la acción política y gubernativa de la única persona que estaba en representación del gobierno de la Nación, y admitía su preocupación por la proclamación del Título I de la Constitución española de 1 de junio de 1869 mediante ley del 6 de agosto de 1873<sup>49</sup> debido a que en el artículo 2º se instaba al Gobernador en caso de urgente necesidad a la suspensión de los derechos individuales de los puertorriqueños, y que mediante deliberación y votación por parte de las Cortes se aprobase dicho mandato, suponiendo que la Junta de Autoridades y la Diputación Provincial no se opusiesen a tal decisión.

Por ello, para evitar el deterioro del principio de autoridad y un peligro para el orden pidió la supresión del artículo 2 sobre el peligro para el orden público, y el artículo 3 para la ejecución de la suspensión de garantías en caso de urgencia

48 Víctor Balaguer. Viajó como diputado para ofrecer la corona a Amadeo de Saboya.

49 En agosto de 1872 los puertorriqueños eligieron 15 diputados a las Cortes, y en mayo de 1873 elegían 15 diputados ante la Asamblea Nacional de la República. El 6 de agosto de 1873 se promulgó una ley extendiendo Puerto Rico el Título I de la Constitución de 1869 (derechos individuales de los españoles) y más tarde se abolieron las facultades omnímodas de los gobernadores bajo el decreto de mayo de 1825. Caída la República en 1874, se suspendió en Puerto Rico dicho Título I por la proclama del gobernador local.

siempre y cuando no existiese oposición de la Junta de Autoridades ni de la Diputación Provincial en votación ordinaria.

Según Sanz y Posse, el cargo de Gobernador había quedado como un mero puesto económico administrativo y era imposible el gobierno de la isla a pesar de la gran responsabilidad que ejercía para salvaguardar los intereses y el orden de España evitando toda revolución o menoscabo de la seguridad del país debido a la descentralización de poder en una misma persona y existiendo un problema cuando los intereses del Gobernador y la Diputación Provincial eran contrarios. Como Gobernador deseaba que fuese delegado en su persona la suspensión de los derechos individuales siempre con acuerdo de la Junta de Autoridades y poder suspender dichas garantías cuando fuese necesario.

Ya con la restauración borbónica en la figura de Alfonso XII tras el pronunciamiento del Martínez Campos, Sanz y Posse pudo mantenerse en Puerto Rico. Fue relevado el 17 de noviembre de 1875 tras las represiones efectuadas a la población y el clima generado entre partidarios y detractores.

Con Cánovas del Castillo en el Gobierno se abrió el abanico de los derechos de la ciudadanía comenzando el 16 de octubre de 1875 cuando se declaró elector a todo individuo que tuviese 25 años o más, supiese leer y escribir y pagase ocho pesos por concepto de contribución directa y que se aplicó a Puerto Rico desde el 15 de diciembre de 1875 con el Gobernador Segundo de la Portilla.

En las elecciones de 1876 en Puerto Rico se publicó la convocatoria de elecciones el 2 de febrero de 1876 y que los liberales no se presentaron por discrepancias, consiguiendo el Partido Conservador los 15 diputados.

Con la mayoría conseguida por Cánovas en las Cortes comenzó la redacción del proyecto de una nueva Constitución que culminaría ese año con la promulgación el 24 de mayo de la Constitución por 276 votos a favor y 40 en contra y la derogación de la Constitución de 1869.

### ***Conclusiones***

A pesar de ser la más liberal y protectora de derechos, la Constitución de 1869 no llegó a consolidarse en España por las grandes diferencias de los partidos sobre los que se mantenía el gobierno, además de diversos motivos como la Guerra de Independencia en Cuba, la Tercera Guerra Carlista o los vaivenes cantonalis-

tas por una interpretación de las ideas federales por parte de los caciques que motivaron que el proyecto federal colapsara contra la República.

La Constitución tuvo un carácter democrático y liberal manteniendo la soberanía nacional y estableciendo la división de poderes, además del sufragio universal masculino y manteniendo la religión católica a pesar de la libertad de culto.

El proyecto de Constitución Federal de 1873 elaborada durante la I República, intentó suspender la vigencia de la Constitución de 1869 convirtiendo a España en una República Federal, pero no surtió efectos deseados debido a la falta de acuerdos. La Constitución española de 1876 marcó el final del régimen constitucional y el Sexenio Democrático instaurando de nuevo la monarquía borbónica en manos de Alfonso XII.

### ***Bibliografía***

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL.

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS.

AYALA PÉREZ, José, *Un político de la Restauración, Romero Robledo*, V. 10 de Publicaciones de la Biblioteca Antequerana, Caja de Ahorros y Préstamos de Antequera, 1974.

BALAGUER, Víctor, *En el Ministerio de Ultramar*, Madrid, imprenta y fundición de Manuel Tello, 1888.

BAHAMONDE, Ángel y CAYUELA, José G., *Hacer las Américas, las élites coloniales españolas en el siglo XIX*, Madrid, Ed. Alianza, 1992.

BARRIOS PINTADO, Feliciano, *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*, v. II, Ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002.

BECERRA, Manuel, *La democracia en el Ministerio de Ultramar, 1869-1870: colección de leyes, decretos, órdenes emanados del Ministerio de Ultramar durante la administración del Excmo. Sr d. Manuel Becerra*, Madrid, tipografía de Gregorio Estrada, 1870.

BELAVAL, B.S., *Los problemas de la cultura puertorriqueña*. Puerto, Ed. Cultural, 1977.

BRAU Y ASENSIO, S., *Puerto Rico y su historia*, San Juan, Ed. IV Centenario, 1972.

CRUZ-MONCLOVA, L., *Historia de Puerto Rico: Siglo XIX*, Río de Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1979.

DÍAZ, L. M., *Puerto Rico desde sus orígenes hasta el cese de la dominación española*, Río Piedras, Editorial de Universidad de Puerto Rico, 1994.

DIEGO GARCÍA, Emilio, *Tesis doctoral Puerto Rico bajo la administración española en la primera mitad del siglo XIX*, Facultad de Geografía e Historia UCM, Madrid, 1983.

FERNANDEZ MÉNDEZ, Eugenio, *Historia Cultural de Puerto Rico 1493-1968*, San Juan, 1970.

GARCÍA OCHOA, María Asunción, *La política española en Puerto Rico durante el siglo XIX*, Ed. UPR 1982.

GONZÁLEZ, A. y MATÉS, J.M., *Historia Económica de España*, Fundación Schola, Ed. Ariel, 2007.

MARBÁN, Edilberto, *Puerto Rico, cuna y forja*, Ed. Universal, 1987.

MOSCOSO, Francisco, *La Revolución Puertorriqueña de 1868: El Grito de Lares*, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 2003.

PEÑA GONZÁLEZ, José, *Historia política del constitucionalismo español*, Ed. Dykinson, 2006.

RUIZ RODRÍGUEZ, I., *Constitucionalismo español y Diputación Provincial de las Guadalajaras: de España a América*, Madrid, 2013.

SALINAS CANO DE SANTAYANA, M., *El sentimiento nacionalista puertorriqueño del siglo XIX en la historiografía contemporánea*, Madrid, 1981.

SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964.

SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, *entre asimilistas y autonomistas*, *Caribbean Studies*, V. 30, nº1 January-june, 2002.

TORRES DEL MORAL, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, UNED, 2017.

TRIAS MONJE, José, *Historia constitucional de Puerto Rico*, v. 1, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1999.

TUÑÓN DE LARA, Manuel, *Estudios sobre siglo XIX español*, Madrid, Siglo XXI, 1972.